CRITERIOS DISTRIBUTIVOS MIXTOS: IGUALDAD EQUITATIVA Y MAXIMIN*

MIXED DISTRIBUTIVE CRITERIA: FAIR EQUALITY AND MAXIMIN

CRISTIÁN AUGUSTO FATAUROS
Universidad Nacional de Córdoba – Conicet

Fecha de recepción: 27-3-14
Fecha de aceptación: 3-7-14

Resumen: *Si asumimos que los bienes sociales deberían ser distribuidos igualitariamente podría presentarse un problema para teorías mixtas como la de John Rawls, la cual utiliza diferentes criterios: igualdad estricta, igualdad equitativa y prioridad. Este trabajo esclarece la idea de equidad, premisa normativa de la justicia rawlsiana y replica dos críticas sobre la noción de maximin. Se sostiene que la distribución de oportunidades sociales no debería evaluarse según el criterio maximin y que las diferencias económicas permitidas no están asentadas sobre una noción de necesidades humanas sino sobre la noción de equidad. Por lo tanto, las desigualdades permitidas son menos amplias de lo que los críticos sostienen y están fundadas en consideraciones diferentes.*

Abstract: *If we claim that liberties, opportunities and economic goods should be distributed equally a problem for mixed theories of justice, such as John Rawls`, arises, because Rawls implements different distributive criteria, i.e., strict equality, fair equality and priority. This paper clarifies the idea of fairness which constitutes the normative premise of Rawls's theory of justice and replies two criticisms that converged on the notion of maximin. It is argued that the distribution of social opportunities should not be evaluated by the maximin criterion and economic differences allowed by maximin are not grounded on a notion of human needs but on the notion of fairness. Therefore, permissible inequalities are less extensive and based on different grounds.*

* Agradezco al Profesor Hugo O. Seleme por sus observaciones y críticas a las ideas expuestas. Agradezco también a la Comisión Europea, cuya financiación mediante el Programa Erasmus Mundus ARTESS me permitió finalizar este trabajo, y al Departamento de Ciencias Políticas de la *Universidad de Aarhus*, Dinamarca, en donde encontré un grupo de profesionales generosos y cordiales.

Palabras claves: igualdad, antidiscriminación, eficiencia, desaventajados
Keywords: equality, anti-discrimination, efficiency, disadvantaged

1. INTRODUCCIÓN: ¿CÓMO SE REGULA LA DISTRIBUCIÓN DE OPORTUNIDADES Y RIQUEZAS EN UNA SOCIEDAD BIEN ORDENADA?

La teoría de la justicia rawlsiana es conocida por haber introducido una diferencia en los criterios que se utilizan para distribuir los bienes producidos mediante la cooperación social. Esto significó introducir sistematicidad en la pluralidad de intuiciones particulares y generales que caracterizaba al *Intuicionismo* y eliminar la posibilidad de que las personas pudiesen ver sacrificados sus planes de vida en aras del Bienestar General promovido por el *Utilitarismo Clásico*. La novedad puede apreciarse tanto en su metodología como en su elegante formulación: la sociedad produce diferentes bienes cuya distribución se regula mediante dos principios subordinados de manera lexicográfica. Es así como la concepción política de justicia rawlsiana (en adelante *Justicia como Equidad*) se descompone en un primer principio: a) *principio de la igual libertad* y un segundo principio subdividido en dos: (b1) el *principio de la igualdad equitativa de oportunidades* y (b2) el *principio de la diferencia*.

Otra característica novedosa del sistema axiomático rawlsiano es que el principio de igualdad de oportunidades es interpretado a la luz de un criterio de equidad. En este sentido, Rawls se aparta de la interpretación ortodoxa que entiende al principio de la igualdad de oportunidades como la anti-exclusión de la movilidad social[1] o como una mera exigencia anti-discriminatoria[2]. En la concepción "ortodoxa" los cargos deben estar disponibles para las personas más talentosas y mejor motivadas. Esto garantiza, *imparcialidad* en la selección basada en el mérito y mayor *eficiencia* en la asignación de roles y distribución de ingresos y riquezas. De este modo, un esquema institucional en el que se garantiza imparcialidad y eficiencia presentaría una solución posible al problema de mitigar la arbitrariedad en la distribución de cargas y beneficios.

En la interpretación rawlsiana la igualdad de oportunidades no debe ser meramente formal, sino que debe funcionar para garantizar que las expectativas económicas y sociales del grupo más desaventajado sean las más altas

[1] W. KYMLICKA, *Contemporary Political Philosophy. An Introduction*, Oxford University Press, Oxford, 2002, pp. 57-59.

[2] R. J. ARNESON, "Against Rawlsian Equality of Opportunity", *Philosophical Studies*, núm. 93 vol. 1, 1999, pp. (77-112) 77 y ss.

posibles. Esta tarea no puede llevarse a cabo sin que exista un marco institucional que, además de garantizar el acceso meritocrático a los cargos y posiciones sociales, garantice una chance *equitativa* para todas las personas. La protección formal de la igualdad de oportunidades es incapaz de perdurar en el tiempo y la distribución muy probablemente sea afectada por los efectos acumulativos de la distribución contingente de talentos y posiciones sociales[3].

Es necesaria una interpretación más igualitaria porque la eficiencia no es lo más importante en el diseño institucional de una sociedad justa. Además de ser eficiente debe garantizar una distribución equitativa. Si, por ejemplo, se restringiera el acceso de ciertas personas a ciertos cargos, aunque se garantizara que el sistema institucional atrajera a los más talentosos, la igualdad de oportunidades no sería equitativa. Incluso aunque las personas excluidas obtuviesen un incremento en sus beneficios económicos, éstas podrían rechazar un esquema institucional de este tipo. Además de ser privados de recompensas sociales tales como el prestigio y los mayores ingresos y riquezas vinculados al acceso a un puesto laboral calificado, serían privados de la recompensa interna que supone participar en cumplimiento de *un deber social*[4]. En otras palabras, una persona que es excluida de antemano del acceso a ciertas posiciones, aunque se beneficie económicamente, no es tratada como libre e igual. Las ideas fundamentales que subyacen a la necesidad de una interpretación es que "todos los ciudadanos deben ser tratados con igual consideración y respeto" y también que "cada persona debe tener la oportunidad de participar en la cooperación social con el objetivo de beneficiarse recíprocamente". En este sentido el rol de la igualdad equitativa de oportunidades (IEOp) es fundamental para establecer un esquema institucional que funcione como un procedimiento de *justicia procesal pura.* Las porciones distributivas serán determinadas independientemente de las particulares circunstancias y contingencias que afecten a las personas[5].

Ahora bien, ¿qué condiciones debe satisfacer el esquema institucional para establecer una IEOp? La respuesta implica diseñar instituciones en don-

[3] J. RAWLS, *A Theory of Justice. Revised Edition,* Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1971-1999, pp. 64-65.

[4] Ibid, p. 73.

[5] Ibid, p. 76. Esta idea expresa la noción de justicia procesal pura, en la cual, por oposición a la justicia procesal perfecta y a la justicia procesal imperfecta, no existe un criterio independiente para evaluar la justicia de los resultados más allá de ser el producto necesario de un procedimiento que se considera justo.

de el único criterio de justicia aceptable es su funcionamiento apropiado[6] y la determinación de los objetivos sociales legítimos y con referencia a los cuales debemos diseñar las instituciones, en particular las instituciones económicas[7]. Una sociedad en la que se satisface el principio de igualdad de oportunidades equitativas debe implementar:

a) inversión de capital, sostenida en el tiempo, en hospitales, bibliotecas y escuelas.
b) un sistema de iguales oportunidades educativas y culturales para las personas similarmente dotadas y motivadas.

Además se debe asegurar y proteger:

c) la igualdad de oportunidades en las actividades económicas y asegurar que exista cierta libertad al momento de elegir un empleo.

Estos diferentes objetivos exigen intervenir en la dirección de la conducta de las empresas privadas y de los individuos, mediante políticas de incentivos y desincentivos, desgravaciones y beneficios impositivos, oferta de subsidios estatales, y por supuesto medidas tendientes a evitar los monopolios que incluyan la persecución penal de prácticas comerciales desleales. Asimismo se debe garantizar:

d) una provisión mínima de bienes sociales.

2. LA IGUALDAD EQUITATIVA DE OPORTUNIDADES DESAFIADA

¿Podría ocurrir que el hecho de invertir recursos para garantizar la igualdad equitativa de oportunidades provoque la disminución de los recursos y de las posibilidades de maximizar las expectativas de las personas del grupo menos aventajado? A continuación analizaremos, ésta y otras objeciones

[6] Precisamente ésta característica define y distingue a la concepción de *Justicia como Equidad* de las concepciones de la *justicia como asignación de recursos*. El primer tipo de concepción toma como objeto de evaluación el *esquema institucional*, y evalúa si dicho sistema es equitativo. Las concepciones del segundo tipo toman como objeto de evaluación la *distribución resultante*, juzgando irrelevante el *modo* en que esa distribución acaece y deja fuera de la evaluación *la producción de bienes* como un sistema de actividad de *cooperación recíproca*. En la concepción de *Justicia como Equidad* el esquema institucional que distribuye los bienes, determina *qué* se produce, *cuánto* se produce y *cómo* se produce, Ibid, p. 76.

[7] Peter Vallentyne argumenta que la evaluación sobre la justicia del esquema institucional tributario debe realizarse a la luz del uso que se le dé a los fondos recaudados. Su argumento pone de manifiesto una relación profunda entre la función recaudatoria y el propósito de dicha función, aunque se discute si podría aceptarse como legítimos los objetivos puramente distributivos, véase P. VALLENTYNE, "Taxation, Redistribution and Property Rights", en A. MARMOR (ed.) *Routledge Companion to Philosophy of Law,* Londres, Routledge, 2012.

que han sido presentadas en contra del principio de la igualdad equitativa de oportunidades. Consideraremos las críticas en la versión presentada por Richard Arneson en "*Against Rawlsian Equality of Opportunity*"[8].

Arneson critica al principio rawlsiano de igualdad equitativa de oportunidades, y propone una reformulación. En primer lugar, sostiene que debería abandonarse su prioridad frente al principio de la diferencia. En segundo lugar, sostiene que la única justificación admisible para fundamentar la igualdad equitativa de oportunidades es instrumental y por lo tanto puede ser dejada de lado cuando no sea necesario. Esto quiere decir que deberíamos garantizar la igualdad de oportunidades siempre y cuando pueda ser considerada un *medio* necesario para maximizar la porción distributiva de los menos aventajados. Seguidamente reconstruimos sus principales argumentos.

1.1. La importancia relativa del principio de igualdad equitativa de oportunidades

1.1.1. Se permite la desigual formación de ambiciones

En primer lugar, el principio parecería no tener en cuenta que el proceso de formación de ambiciones de una sociedad puede ser profundamente desigual. Por ejemplo, si la formación de ambiciones está influenciada por una cultura racista o que discrimina en base al género, las mujeres o el grupo racial segregado no tendrá las mismas ambiciones que los demás y por lo tanto, nunca competirán para acceder a los puestos más calificados, incluso aunque tengan la oportunidad de hacerlo. Esto quiere decir que el principio no garantiza *igual* acceso, sino meramente iguales oportunidades (formales). Una sociedad justa debería garantizar que las personas tengan igualdad de oportunidades en la selección de sus planes de vida[9].

Creo que la réplica rawlsiana a esta objeción debería afirmar que la justicia o injusticia de una sociedad no se predica de sus normas culturales sino de sus normas institucionales. En otras palabras, al ser la justicia una virtud de las instituciones, no se evalúa la cultura de la sociedad más allá de si respeta los derechos y libertades ciudadanas. El p*rincipio de igualdad equitativa de oportunidades* funciona garantizando una estructura institucional *contextual*

[8] R. J. ARNESON, "Against Rawlsian Equality of Opportunity", *Philosophical Studies*, núm. 93 vol. 1, 1999, pp. 77-112.

[9] Ibid, pp. 78-79.

que mitiga la influencia de: a) contingencias sociales, y b) contingencias naturales. ¿Debería mitigar también las contingencias *culturales*? Una modificación posible del principio de igualdad equitativa de oportunidades podría añadir la condición de que la educación y el proceso de socialización de las personas garanticen que la formación de ambiciones sea acorde con la idea de ciudadano libre e igual. Esto implicaría educar a los futuros ciudadanos de manera que conozcan los derechos y obligaciones que las instituciones les garantizan. Pero no dejaríamos de situarnos en el contexto institucional político de una sociedad.

Alguien podría argumentar que esto supone un cierto fetichismo por las instituciones cuando en realidad lo que debería importar es que tipo de condiciones sociales son necesarias para satisfacer los principios de justicia y entonces acomodar las instituciones para alcanzar dichas circunstancias[10]. Una respuesta posible a esta réplica sería interpretar la noción de estructura básica de tal manera que considere a las instituciones como *instrumentos* para lograr las condiciones sociales que convierten a una sociedad en justa. Esta respuesta, aunque implica retroceder hasta la noción de estructura básica, permitiría interpretar la igualdad equitativa de oportunidades de manera amplia. Así, no sólo sería necesario que las instituciones tengan en cuenta cuáles son las condiciones sociales en las que operan sino que además deben tener como parámetro lograr que ocurra un cierto estado de cosas[11].

1.1.2. No se admiten discriminaciones moralmente admisibles

En segundo lugar, el principio de igualdad equitativa de oportunidades no dejaría lugar para admitir discriminaciones que son moralmente correctas. Si el fundamento del principio de igualdad equitativa de oportunidades es el ideal de no discriminación, tal como sostiene Arneson, entonces podremos distinguir las discriminaciones correctas de las incorrectas. Las discriminaciones que son moralmente admisibles, por ejemplo, son aquellas que no

[10] M. RONZONI, "What Makes a Basic Structure Just?", *Res Publica*, núm. 14 vol. 3, 2008, pp. (203-218) 209.

[11] Creo que la respuesta concede demasiado pero creo que funciona para defender el principio de la igualdad de oportunidades. En otra parte he desarrollado los argumentos por los que la interpretación de la estructura básica como algo diferente de la situación social que las instituciones producen es incorrecta. Véase "La Justicia Distributiva y la Relevancia Moral de la Suerte", tesis doctoral presentada para su evaluación en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Febrero, 2014.

están motivadas por odio o intolerancia u otros motivos y actitudes hostiles que perjudican a los sujetos discriminados, porque hacen su vida más costosa[12]. De este modo, el principio de la igualdad equitativa de oportunidades debería dejar su lugar a un *principio de no discriminación injusta*.

En mi opinión, esto también es incorrecto. Si las mujeres de una determinada religión desean ser atendidas por un médico ginecólogo de la misma religión, no existe una discriminación incorrecta, incluso en el caso en que esto provocase un costo significativo en las vidas de ciertos ginecólogos que no son de esa religión. Lo mismo sucedería si no existiese un ginecólogo de la religión de la paciente. Su vida sería más difícil, pero eso no significa que ella está siendo discriminada. Del mismo modo, no existe discriminación incorrecta en el caso que las mujeres sólo prefieran ser atendidas por ginecólogas mujeres. Por ello, incluso aunque una discriminación tuviese el efecto de hacer más costosa la vida de alguien, no necesariamente por este hecho se convierte en moralmente incorrecta. Lo que hace moralmente inadmisible una discriminación la violación de derechos y libertades.

1.1.3. Es incorrecto que el principio de la igualdad de oportunidades tenga prioridad sobre la distribución de bienes económicos

Según Arneson, el respeto por la prioridad de la igualdad equitativa de oportunidades ordenaría invertir recursos educativos para igualar las oportunidades de éxito de una persona en el segundo decil de ingresos y que tiene los mismos talentos que una persona que está en el primer decil de ingresos. Dado que ambos tienen los mismos talentos y las mismas ambiciones deberían tener oportunidades que les permitan obtener los mismos ingresos. Esto parece injusto con los individuos de los deciles más bajos que son menos talentosos, ya que podrían obtener un incremento en sus ingresos si se implementase un sistema contribución impositiva y transferencias que distribuyesen estos recursos. Incluso el argumento parece tener implicaciones más extremas. El principio de igualdad equitativa de oportunidades podría ordenar la inversión de recursos para que las personas talentosas se beneficiaran más dejando completamente de lado a las personas sin talentos que están en el decil de los que menos ingresos obtienen. Debido a que el principio impone una exigencia tan estricta, su satisfacción no permitiría satisfacer

[12] R. J. ARNESON, "Against Rawlsian Equality of Opportunity", *Philosophical Studies*, núm. 93 vol. 1, 1999, pp. 77-112.

el principio de la diferencia, y por eso deberíamos abandonar la prioridad de la igualdad equitativa de oportunidades[13].

Arneson presenta un dilema en donde: 1) o bien se satisface el principio de igualdad equitativa de oportunidades y se deja sin satisfacer el principio de la diferencia, con la consecuencia de que se deja a los que están en la posición más baja en una posición peor; 2) o bien se satisface el la diferencia (PD) y se deja insatisfecho el principio de la principio de igualdad equitativa de oportunidades. Según Arneson, Rawls recomendaría la opción 1, y esto parece contra-intuitivo si consideramos la posición de los que están peor. La conclusión de su argumento es que la prioridad de igualdad equitativa de oportunidades lleva a resultados contraintuitivos y por ello debe abandonarse[14].

1.2. Argumentos en contra del principio de la igualdad equitativa de oportunidades

1.2.1. El sesgo meritocrático

Al establecer que los puestos deben estar disponibles según el talento de las personas, el principio de la igualdad equitativa de oportunidades se ve comprometido con un principio meritocrático[15]. Esta condición considera a los talentosos merecedores de oportunidades para acceder a los puestos en los que los ingresos son más elevados. Sin embargo, en la visión de Arneson, la discriminación por talento y capacidad natural expresa el mismo tipo de arbitrariedad que cuando se discrimina a las personas por el color de piel. Tener un cierto color de piel o un determinado IQ son factores que están más allá del control del individuo. Si la discriminación racial es injustificada porque nadie es responsable por el color de piel que tiene, la discriminación basada en el talento es también injustificada, porque ¿cuál podría ser la razón por la que deberían recibir ingresos más altos los más talentosos si esto no genera que los miembros del grupo menos aventajados estén en una posición mejor?[16]

[13] Ibid, pp. 79-80.
[14] Ibid, pp. 82-83.
[15] Ibid, p. 85.
[16] Ibid, pp. 83-89. El argumento se inclina por una interpretación robusta justificada en una concepción estructural de la igualdad. Para una discusión sobre como la concep-

1.2.2. La prioridad de los menos aventajados

Para determinar si una discriminación es moralmente admisible debemos tener en cuenta de manera prioritaria si esto mejora la posición de los que están peor. Si las instituciones que discriminan a las personas talentosas pero que no están en la peor posición, maximizan las expectativas de los menos aventajados, entonces esas discriminaciones son aceptables. Incluso aunque no cumpla con el principio de la igualdad equitativa de oportunidades. En cuyo caso, según Arneson, el PD admitiría cualquier discriminación socialmente productiva[17].

1.2.3. La justificación indirecta de la igualdad equitativa de oportunidades

La igualdad equitativa de oportunidades al imponer la condición de que los cargos y puestos estén abiertos a las personas en base a los talentos, discrimina en base a una característica arbitraria. Pero, si la igualdad equitativa de oportunidades fuese un medio útil para satisfacer el principio de la diferencia, entonces podría estar justificada. Si esto fuese así, entonces, cualquier discriminación podría tener la misma justificación, siempre y cuando permita a la sociedad alcanzar objetivos valiosos que están vinculados con la justicia[18].

1.3. Síntesis de las críticas

A modo de síntesis, Arneson arguye que los argumentos presentados por Rawls no justifican la prioridad del principio de igualdad equitativa de oportunidades frente al principio de la diferencia. Es más, los argumentos rawlsianos no justifican adoptar un principio de igualdad equitativa de oportunidades porque esto significaría aceptar que un principio meritocrático puede tener lugar dentro de la teoría de la justicia. Si la teoría considerase que el criterio más importante es la prioridad de los que están peor, en caso de conflicto, la igualdad equitativa de oportunidades no debería triunfar. El

---

ción estructural se apoya en un ideal de igualdad que excluye la subyugación, véase L. S. GROSMAN, *Escasez e Igualdad. Los derechos sociales en la Constitución*, Libraria, Buenos Aires, 2008, pp. 65-94.

[17] R. J. ARNESON, "Against Rawlsian Equality of Opportunity". *Philosophical Studies*, núm. 93 vol. 1, 1999, pp. 89-93.

[18] Ibid.

único caso en que se justifica una igualdad equitativa de oportunidades es cuando es considerada un medio útil para satisfacer la prioridad de los menos aventajados.

En primer lugar, estas objeciones parecen enfrentar a Rawls a un dilema: o bien el principio de la igualdad equitativa de oportunidades es infra-incluyente, y no permite condenar la discriminación cultural en la formación de las ambiciones, o bien es sobre-incluyente, y no permite distinguir discriminaciones que nos parecen correctas. Las discriminaciones que deben ser prohibidas son aquellas basadas en un "*juicio negativo motivado por el odio racial, sexual o de género*".

En segundo lugar, la prioridad del principio de igualdad equitativa de oportunidades es injustificada porque en los casos de conflicto con el principio de la diferencia, no es claro que deba favorecerse la igualdad equitativa de oportunidades. Por el contrario, parecen existir razones para favorecer el PD y otorgarle prioridad a éste.

Finalmente, el argumento más fuerte afirma que dicho principio representa un compromiso con un principio meritocrático. Este compromiso implica una discriminación en base a características arbitrarias, y restringe injustificadamente la distribución de bienes y libertades y oportunidades para maximizar la situación de los que están en la peor posición. En todo caso, cualquier discriminación arbitraria podría estar justificada si redunda en beneficios para los que están peor. Antes de responder a las críticas analizaremos otras objeciones que se han hecho debido a que las respuestas están vinculadas.

3. ¿PRINCIPIO DE MÍNIMO SOCIAL O PRINCIPIO DE LA DIFERENCIA?

De acuerdo con la teoría examinada, las instituciones de una sociedad deben asegurar que los ciudadanos tengan una provisión mínima de bienes sociales (incluidos bienes económicos). Este nivel mínimo de bienes comprende la satisfacción de ciertas necesidades básicas y un cierto nivel de bienestar, que no está condicionado por los vaivenes y contingencias del mercado laboral[19]. La manera de lograr este resultado es instrumentando transferencias específicas que se otorgan a los ciudadanos como resultado del funcionamiento conjunto de diversas políticas sociales.

[19] J. RAWLS, *A Theory of Justice. Revised Edition,* Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1971-1999, p. 244 y ss.

Una parte del ingreso total que compone la porción distributiva de cada ciudadano, es sustraída de la aplicación de reglas y preceptos comunes que rigen el mercado laboral. Para implementar institucionalmente este estándar es importante esclarecer si lo mejor es vehiculizar estas transferencias mediante un conjunto de políticas sociales o incorporar un principio de justicia que contenga un criterio de suficiencia específico. Cualquiera de estas dos soluciones se tropieza con el problema de determinar donde fijar el umbral de este estándar mínimo ya que dependerá del nivel socioeconómico de la sociedad en cuestión. Pero además también dependerá de los instrumentos de política social que sean más adecuados para alcanzar dicho objetivo. Así, puede ser útil un sistema de beneficios de asignación universal, o un sistema de impuestos negativos, que proporcione un reintegro impositivo a los grupos familiares, o un sistema de exenciones impositivas. También podría discutirse la opción de un sistema de ingreso básico universal incondicionado[20].

Ahora bien, en la *Justicia como Equidad* esta provisión mínima de bienes sociales primarios es una exigencia que no deriva directamente de los principios de justicia sino de otras consideraciones. Su justificación reside en el hecho de que asegurar un mínimo de bienes parece la solución más racional y razonable para enfrentar el problema de las contingencias sociales y naturales. Dado que la posición social y los talentos naturales de las personas son distribuidos arbitrariamente, asegurarse una provisión de bienes sociales mínima es una propuesta que sería aceptable por cualquiera. Sobre todo porque las personas no conocen cuales son las contingencias que pueden afectarlas a lo largo de la vida y es preferible no arriesgar su propio futuro ni el de sus descendientes.

Aunque el resto del ingreso total, i. e., el salario laboral, sea determinado en un mercado competitivo e intervengan múltiples factores que las personas no controlan, si se asegura una provisión mínima de bienes sociales, se garantiza la satisfacción de *todos* los principios de justicia. Recordemos que para garantizar la satisfacción de todos los principios es necesario que las personas cuenten con bienes suficientes para ejercer sus capacidades morales ciudadanas. Veamos entonces si el estándar de mínimo social podría ser formulado en un principio de justicia que *reemplace* al principio de la diferencia.

[20] Una de las propuestas mejor articuladas es la de Phillipe Van Parijs, P. VAN PARIJS, "Why Surfers Should be Fed: The Liberal Case for an Unconditional Basic Income", *Philosophy and Public Affairs*, núm. 20, vol. 2, 1991, pp. 101-131, y P. VAN PARIJS, *Real freedom for all: What (if anything) can justify capitalism?*, Oxford University Press, New York, 1995.

3.1. Substituir el principio de la diferencia por un principio de mínimo social

La garantía de un nivel "satisfactorio" de ingresos y riquezas es una exigencia que deriva indirectamente de la aplicación conjunta de los principios de *Justicia como Equidad*. Tal como adelanté hace unos párrafos también podría discutirse si no sería preferible incorporar un principio de justicia que explícitamente estableciera un derecho a un nivel *mínimo de beneficios sociales*. Este principio podría sustituir al principio de la diferencia, el cual exige que las desigualdades económicas beneficien a los que están peor. Una vez que dicho principio fuera satisfecho se permitiría que los demás ingresos y riquezas se distribuyesen de la manera más eficiente posible.

El principio del *mínimo social*, reemplazaría al PD porque es más atractivo debido a que es menos exigente. En particular porque permite otorgar mayor importancia a consideraciones de eficiencia económica. Es así que, mientras que el PD es más exigente en términos de igualdad relativa, el principio de mínimo social permite desigualdades económicas más grandes aún. La razón de su menor exigencia es que sólo ordenaría asegurarse que todos alcancen un determinado estándar de igualdad absoluta.

Ahora bien, ¿por qué razón rechazaríamos el PD y aceptaríamos en cambio un estándar social mínimo garantizado por los principios de *Justicia como Equidad*? Según Jeremy Waldron, el razonamiento se apoya sobre las mismas consideraciones que utiliza Rawls, un argumento implícito y otro explícito[21].

3.1.1. Los argumentos basados en "la inseguridad respecto del futuro" y "la indeterminación del estándar social mínimo"

Si analizamos exegéticamente *A Theory of Justice*, el argumento implícito que justifica el PD se basa en la irracionalidad que representa la posibilidad de arriesgar el futuro propio y el de nuestros descendientes[22]. Para explicarlo mejor considérese que el PD está orientado a maximizar los ingresos de la posición más baja y esto lleva a que elegir dicho principio esté justificado porque la peor posición que podría resultar es lo más elevada posible. El PD sería elegido porque el peor resultado distributivo del *principio del mínimo social* puede ser *mucho peor* que el peor resultado distributivo garantizado por

[21] J. WALDRON, *Liberal rights*, Cambridge University Press, New York, 1993, p. 254 y ss.
[22] Ibid, pp. 254-255.

la aplicación conjunta de los principios de *Justicia como Equidad*. Por ejemplo, si la distribución α tiene como resultados (a) $ 10.000 y (b) $ 5.000, y la distribución β tiene como resultados (a) $ 15.000 y (b) $ 4.000, la *Justicia como Equidad* se inclina por la distribución α incluso aunque el mejor resultado de la distribución β ($15.000) sea mucho mejor que el mejor resultado de la distribución α ($10.000).

El segundo argumento utilizado en defensa del PD es un argumento indirecto. La definición de un estándar mínimo social, o bien apela a intuiciones generales o bien apela al PD de manera implícita[23]. En el primer caso, si se apela a intuiciones generales sería mejor confiar en una concepción elaborada de manera exhaustiva, tal como lo hace *Justicia como Equidad*. En el segundo caso, si se apela de manera implícita al principio de la diferencia, entonces no existe un principio de justicia específico con un criterio de suficiencia mínimo[24], sino que se utiliza de manera subrepticia la concepción de *Justicia como Equidad*. En cualquier caso, la determinación del nivel de estándar social mínimo parece apelar de manera inevitable a la concepción rawlsiana de justicia. De acuerdo con Rawls es tan probable que el PD y el principio del mínimo social coincidan que es mejor apelar al primero[25].

Sin embargo, también podría ser el caso que otro principio estuviese en juego y que la única dificultad sea identificar cuál es. La estrategia de Waldron será precisamente ésta. Propondrá una definición diferente de la noción de mínimo social y mostrará que esta definición a la vez que es plausible debilita los dos argumentos ofrecidos con anterioridad. A continuación reconstruimos su estrategia.

3.1.2. La estrategia de las tensiones del compromiso

Waldron elabora su estrategia basándose en el argumento rawlsiano en contra de la aversión al riesgo. La *Justicia como Equidad* excluye la teoría de la elección racional a la hora de configurar la situación en que se eligen los principios de justicia. Esto es verdad, puesto que, según Rawls, la elección de los principios de justicia no debe ser vista como una elección llevada a cabo en una

[23] Ibid, p. 255.

[24] Sobre las dificultades para establecer el nivel mínimo propio de un criterio de suficiencia, véase P. CASAL, "Why Sufficiency Is Not Enough", *Ethics*, núm. 117 vol. 2, 2007, p. 102 y ss.

[25] J. WALDRON, *Liberal rights*, Cambridge University Press, New York, 1993, p. 256.

situación de incertidumbre. No sería racional aceptar que la distribución de las posiciones sociales, ni la distribución de los bienes económicos, estén sujetas al azar[26]. Por ello, la elección de los principios de justicia no debe ser configurada como una situación de elección racional bajo situaciones de incertidumbre.

Waldron afirma que a diferencia de un juego de póker, en el que la sucesiva distribución de cartas es azarosa, la situación en la que se eligen los principios de justicia es diferente porque la distribución de las cartas se produce de una vez y para siempre.

> "*La característica de definitividad de la apuesta es crucial para el argumento de Rawls en su contra [i. e., en contra de la aplicación de la racionalidad de la teoría de los juegos a la posición original]*"[27].

Waldron está interesado en el argumento de Rawls para rechazar el principio de mínimo social porque se apoya sobre consideraciones morales y no sobre consideraciones de racionalidad. Es decir, el *argumento de la inseguridad respecto del futuro* tendría su base en una premisa moral y no en una premisa de racionalidad prudencial. Es decir, el rechazo de un principio de mínimo social en conjunción con un principio de eficiencia estaría basado en que si uno lo acepta estaría apostando su futuro económico y el de sus descendientes. No es que sea *irracional* apostar, más bien es que sería *irrazonable* hacerlo.

El hecho de que sería irrazonable apostar el futuro propio y el de nuestros descendientes está conectado con lo que Rawls denomina *las tensiones del compromiso* (*strains of commitment*). La posición original representa una situación contractual en la que las partes acuerdan cuales son los principios de justicia y se *comprometen* a respetar este acuerdo. Si los principios de justicia elegidos incluyesen la posibilidad de que un resultado distributivo completamente desventajoso, entonces el compromiso con dichos principios podría

---

[26] J. RAWLS, *A Theory of Justice. Revised Edition,* Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1971-1999, p. 148.

[27] "*The one-off character of the gamble is crucial to Rawls`s argument against [the application of gaming rationality to the original position]*" J. WALDRON, *Liberal rights,* Cambridge University Press, New York, 1993, p. 258 (agregado propio). Sin embargo, creo que no es cierto que la idea de apuesta única y definitiva sea crucial para rechazar la aplicación de la racionalidad a la elección de la posición original. Como el mismo Waldron reconoce, Rawls intenta aclarar la estructura del problema de elegir los principios de justicia en la posición original. La posición original expresa los criterios de corrección fundados en la racionalidad, i. e., la motivación interesada de las partes, y los criterios de corrección fundados en la razonabilidad, i. e., las restricciones incorporadas por el velo de la ignorancia. En este punto véase H. SELEME, *Neutralidad y Justicia. En torno al liberalismo político de John Rawls,* Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 70-71.

no ser estable. En otras palabras, sería irrazonable comprometerse a aceptar un principio que incluye tener que vivir en condiciones de pobreza extrema. Según Waldron, en esta situación de pobreza extrema sería irracional mantener el compromiso asumido[28].

El argumento de las *tensiones del compromiso* favorece al PD por sobre el principio del mínimo social. Pero, el *principio de mínimo social podría* ser aceptado, si el nivel mínimo garantizara recursos para ubicarse por encima de una situación de pobreza extrema. Si las personas pudieran asegurar que no caerán en la pobreza extrema, se fortalecería la estabilidad del compromiso y por ello, el *principio de mínimo social* gozaría de plena aceptación[29]. El modo de resolver la cuestión exige, según Waldron, evitar una definición *intuitiva* de un mínimo social. Una definición convincente de un estándar de mínimo social, aseguraría que dicho nivel se situara en un nivel que excluye las situaciones de pobreza extrema, pero permitiría negociar de buena fe sobre los demás principios de justicia a elegir.

Waldron refuerza su argumento con una premisa sobre la motivación de las partes en la posición original. Afirma que el nivel de recursos que garantiza el *principio de mínimo social* y el que garantiza el PD sólo podría converger si las partes estuviesen motivadas por el egoísmo y la envidia. De lo contrario, sostiene Waldron, si no se asume una motivación egoísta, el mínimo social y el PD no necesariamente deberían converger. El *principio del mínimo social* no sería tan exigente.

2.2.3. La pobreza extrema como necesidades insatisfechas

Como puede verse la fuerza persuasiva del argumento gira sobre la posibilidad de definir un nivel aceptable de mínimo social que evite la situación de pobreza de manera tal que no apele a intuiciones generales. La táctica de Waldron es apelar al lenguaje de las necesidades. Si las necesidades de algunos ciudadanos no fuesen satisfechas, probablemente dejarían de cooperar. En cambio si estas necesidades fuesen satisfechas, no existiría razón para que no cooperasen. De acuerdo con Waldron, si las necesidades básicas

[28] J. WALDRON, *Liberal rights*. Cambridge University Press, New York, 1993, pp. 259-261.

[29] "*Being aware of the problem of the strains of commitment, they [the parties] should opt for a principle which fixes a social minimum just above that level of immiseration —whatever it is— which turns out, on the basis of the facts of social psychology, to be the level beneath which sacrifices of well-being cannot normally be expected from individuals without serious disaffection and discontent.*" Ibid, p. 262.

de la población estuviesen satisfechas, lo único que podría justificar que no se respeten los compromisos asumidos previamente, sería que las personas estuviesen motivadas por el egoísmo.

Waldron además arguye que la concepción de *Justicia como Equidad* no puede ofrecer una definición del mínimo social basado en las necesidades básicas. Los principios de *Justicia como Equidad* subrayan que el parámetro correcto para medir la posición distributiva de los ciudadanos es la posesión de bienes primarios sociales y no el bienestar. En consecuencia, no es posible que los principios de justicia de Rawls apelen a un umbral de suficiencia basado en la satisfacción de necesidades básicas. Si la motivación de las personas es evitar la pobreza extrema, no existe obstáculo para aceptar un principio de mínimo social que garantice precisamente eso. Sin embargo, afirma Waldron, si se pretende justificar la exigencia de un estándar de igualdad *relativa*, tal como lo propone Rawls, se necesitan argumentos adicionales que deberían apelar a motivaciones egoístas[30].

2.3. Síntesis de la crítica

La crítica afirma que para la concepción de justicia rawlsiana, lo moralmente relevante es garantizar un mínimo de bienes económicos para cada persona. Sin embargo, Waldron señala que los argumentos ofrecidos por Rawls no justifican adoptar un estándar tan exigente como el PD. Si la justificación subyacente exige asegurar *que los compromisos puedan cumplirse* y que se mantenga la unidad social, el principio seleccionado en la posición original debería ser menos exigente. Los lazos sociales se rompen cuando se llega a situaciones de pobreza extrema, y esto muestra que lo moralmente relevante es la desigualdad absoluta. Si el principio de mínimo social pudiese asegurar un nivel de bienes suficientes para garantizar no caer en la pobreza extrema, entonces, el riesgo que se asumiría al elegir un principio de mínimo social en vez de un principio de la diferencia, no sería tan severo. Al no ser tan severo, el compromiso de quienes se encuentran en el nivel de suficiencia mínimo podría igualmente garantizarse.

[30] "*...I do not think that we can argue in the same way for treating the situation of the least-favored group in society as a first charge on its resources* irrespective of their actual level of well-being *[…] Unless relative deprivation threatens social allegiance as much as abject deprivation […] some other basis must be found for the extra egalitarianism of the rawlsian difference principle.*" Ibid, p. 267.

4. RESPUESTAS A LAS CRÍTICAS

Como hemos visto las críticas de Richard Arneson y Jeremy Waldron apuntan a diferentes elementos del segundo principio de justicia. Según Arneson lo más importante es otorgar prioridad a la situación de los que peor. Este criterio debe ser considerado supremo en la evaluación de un esquema institucional distributivo. En cambio, Waldron critica el PD y afirma que el argumento de las "*tensiones del compromiso*" no justifica las exigencias de dicho principio. Según su postura, la justicia debería garantizar un nivel mínimo de bienes sociales contenido en un principio de mínimo social cuyo criterio distributivo evite a las personas caer en la pobreza extrema.

La respuesta a estas críticas ayudará a esclarecer los presupuestos y las conclusiones prácticas que se derivan de la teoría de justicia rawlsiana porque aunque objetan diferentes elementos comparten el punto de partida y las premisas sobre las que Rawls apoya su concepción de *Justicia como Equidad.* En lo que sigue expondré la respuesta a estas críticas, haciendo hincapié en la idea de ciudadano libre e igual. Comenzaré analizando una respuesta a la crítica de Arneson en contra del principio de IEOp y en particular su objeción a la prioridad del principio. Como veremos a continuación, el principio de la IEOp tiene un impacto mucho más igualitario sobre las instituciones. La reconstrucción de Arneson supone exige maximizar la igualdad de oportunidades y la estrategia para satisfacer esta exigencia no permite compatibilizar la IEOp con la prioridad de los que están peor.

4.1. La prioridad lexicográfica. Definición y justificación

Para responder a la objeción primero debemos explicar que significa que los principios de justicia deban satisfacerse en un orden de prioridad lexicográfico. La prioridad lexicográfica básicamente requiere que las exigencias contenidas en los principios, sean posible de satisfacer de manera serial. En este sentido, es necesario que las exigencias de los principios tengan una línea de corte para que una vez satisfechas las exigencias del principio de la igual libertad se continúe con las exigencias del segundo principio. Si el esquema institucional cumple con las exigencias de la igualdad de oportunidades equitativas, entonces recién ahí entra en juego la exigencia del principio de la diferencia. De no ser así, la concepción de la *Justicia como Equidad* no tendría ventajas sobre las concepciones de justicia intuicionistas, que no poseen un orden de prioridades ni una jerarquización de principios para resolver los

casos concretos. Una de los más importantes aportes de la teoría rawlsiana fue justamente superar las incertidumbres y el casuismo que afectaba a las concepciones intuicionistas[31].

A menos que podamos determinar un punto de corte para la satisfacción de los principios, la prioridad sería inútil. Suponga que no fuese posible determinar cuándo se satisface la igualdad equitativa en el valor de las libertades políticas. Todos los recursos económicos deberían ser empleados con el fin de lograr esta igualdad y solo estaríamos en condiciones de determinar cuándo se viola la igualdad equitativa pero no cuando se satisface. En un caso como ése, los principios subsiguientes jamás tendrían aplicación[32]. Esto nos conduce hacia la conclusión de que a menos que sea posible determinar cuándo las instituciones garantizan una IEOp, la exigencia de beneficiar a los que están peor no podría tener aplicación. Esta restricción conceptual muestra la necesidad de que la configuración estructural del principio de IEOp permita determinar cuándo se logra su satisfacción y por lo tanto, cuando debe excluir una exigencia suficientista o una exigencia maximizadora. Para explicar esto veamos el siguiente ejemplo.

Suponga que los recursos educativos son distribuidos de manera tal que se trata de brindar iguales perspectivas de acceso a la cultura y de éxito profesional a las personas con igual talento y motivación. Este esquema institucional no necesariamente maximiza la posición de los que menos aventajados. Podría ser el caso que una distribución desigual de recursos educativos, es decir, que no garantice iguales perspectivas de éxito para los que son igualmente talentosos y están igualmente motivados, eleve la posición de los ciudadanos con los ingresos más bajos.

Es decir que puede ser que estemos ante un caso como el que presenta Arneson, y en el que el apartamiento de la IEOp eleve la perspectiva del índice de bienes primarios del grupo más desaventajado. Esto sería conflictivo si el principio de la IEOp exigiera incrementar la perspectiva de éxito y realización de una persona con un contexto familiar desaventajado económicamente pero que tiene la misma capacidad y talento que alguien que nació en una familia económicamente acomodada. Si el principio exigiese que estas dos personas tuviesen *exactamente* igual perspectiva de éxito profesional, en-

[31] W. KYMLICKA, *Contemporary Political Philosophy. An Introduction*, Oxford University Press, Oxford, 2002, pp. 53-54.

[32] J. RAWLS, *Justice as fairness: a restatement,* Harvard University Press, Cambridge, Mass., 2001, p. 43.

tonces las instituciones deberían promover el incremento de las oportunidades de éxito incluso en contra de la prioridad de los que menos tienen y no son igualmente talentosos ni están igualmente motivados. Pero este conflicto surge de una interpretación extrema del principio de la IEOp. Bajo una interpretación tan extrema el principio también podría tener conflictos con el principio que distribuya bienes en base al mérito o con el principio que protege la autonomía familiar[33].

Advertido de esta posibilidad, Rawls admite que el principio de igualdad de oportunidades podría tener una interpretación más débil que la ofrecida por la concepción de *Justicia como Equidad*[34]. Incluso se podría argumentar que los ciudadanos de una sociedad bien ordenada no aceptarían la prioridad del principio de IEOp. Porque la razón por la que elegirían un principio que distribuya oportunidades más allá de la igualdad formal podría ser que debe eliminarse cualquier desigualdad que afecte las bases del respeto por uno mismo[35]. Pero esta consideración no necesariamente justifica la prioridad del principio de IEOp. Podría exigirse, por el contrario, un principio prioritanista más abarcativo que justifique cualquier desigualdad en el acceso a cargos con la condición de minimizar la cantidad de personas que no alcanzan un estándar mínimo de calidad de vida[36].

Además, el principio de IEOp tiene dos interpretaciones posibles que no son compatibles. Una interpretación posible exige igualar de manera *estricta* las oportunidades de éxito profesional y acceso a la cultura de dos personas con iguales talentos y ambiciones pero desiguales posiciones sociales, toda vez que sea posible. Esto debería hacerse incluso al costo de dejar de lado arreglos institucionales que podrían mejorar la posición de los ciudadanos que están peor. En esta interpretación el principio de IEOp contiene un criterio prioritanista que exige *maximizar* la igualdad. La segunda interpretación posible del *principio de IEOp* exige *igualar* de manera *equivalente* las oportunidades de los ciudadanos. En esta segunda interpretación el principio priori-

[33] E. RIVERA LÓPEZ, "Igualdad, Libertad y Mérito. ¿Valores en Conflicto?" en *El derecho a la igualdad: Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2007, pp. 91-106.

[34] J. RAWLS, *Justice as fairness: a restatement*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 2001, p. 163, nota 44.

[35] T. POGGE, *John Rawls: his life and theory of justice*, Oxford University Press, New York, 2007.

[36] R. J. ARNESON, "Egalitarianism and Responsibility", *The Journal of Ethics*, núm. 3 vol. 3, 1999, p. 235.

tanista que exige distribuir hasta alcanzar un nivel *suficiente* de bienes para que tengan iguales oportunidades de no ver menoscabado el valor del respeto por sí mismos. Esta segunda interpretación es más comprehensiva en el sentido de que la igualdad a satisfacer es considerada desde el punto de vista de un bien primario que no es mensurable en términos económicos.

En mi opinión, Rawls no define el *principio de IEOp* de una manera estricta y por ello no tiene una interpretación exacta de lo que significa que alguien tenga una oportunidad *equitativa*. No obstante, sería correcto afirmar que el criterio de igualdad equitativa que regula la distribución de bienes sociales y culturales funciona por *aproximación*. Este modo de aplicar el *principio de IEOp* es análogo al funcionamiento de la igualdad equitativa en el respeto y garantía del valor de las libertades políticas. El tipo de igualdad requerida no es un criterio estricto y absoluto, sino que más bien *aproximativo* y *relativo*. Esto significa que la principal función del criterio de igualdad aproximada es excluir desigualdades groseras y sistemáticas. En consonancia con la idea de eliminar las desventajas económicas y sociales estructurales, la distribución de oportunidades debe asegurar a cada ciudadano una chance de acceder a mejores salarios y mejores posiciones sociales. La idea normativa subyacente es que el diseño institucional debe producir resultados distributivos *más igualitarios* que los que produce la igualdad formal de oportunidades. Esto no implica que cada individuo deba tener una chance de desarrollar la *misma y exacta* ambición que los demás individuos (es decir, no se soluciona el problema de la desigual formación de ambiciones que se mantiene en el plano extra-institucional de la cultura). Tampoco quiere decir que cada individuo deba tener un derecho a desarrollar sus talentos para tener una perspectiva de éxito profesional igual a la de cualquier otro individuo (es decir que tampoco se iguala a las personas poco talentosas y talentosas porque además de ser ineficiente, se violaría la igualdad).

4.1.1. Las medidas institucionales sistémicas que exige la equidad en las oportunidades

Las instituciones que aseguran la IEOp tienen distintos objetivos y funciones específicas que operan como condiciones necesarias de un esquema institucional justo[37]. Dichas formas son necesarias porque satisfacen exigen-

[37] J. RAWLS, *A Theory of Justice. Revised Edition,* Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1971-1999, p. 243.

cias más específicas y garantizan ciertas condiciones sociales o económicas que son consideradas valiosas. De manera muy esquemática se enumeran las funciones que deben cumplir las instituciones exigidas por la concepción de *Justicia como Equidad*.

1) Asegurar mercados competitivos. Una de las principales funciones que deben cumplir las instituciones es la de asegurar la eficiencia económica.

Para ello son necesarios mecanismos que protejan el mercado de competencia perfecta, mediante el ajuste del sistema tributario, el otorgamiento de subsidios y beneficios sociales y la introducción de ajustes en el régimen jurídico de la propiedad privada[38]. El objetivo más importante de este conjunto de instituciones es excluir que la desmedida desigualdad económica de algunas personas pueda poner en peligro la eficiencia del sistema de competencia perfecta que se representa en el mercado de bienes y servicios. Dicho mercado necesita ser regulado para evitar las distorsiones en el manejo de algunos recursos públicos (salud, ambiente, recursos naturales) y de la falta de cooperación y organización para alcanzar objetivos comunes.

2) Fomentar el empleo. Otra función importante consiste en garantizar la libertad de empleo y la administración diligente de las finanzas públicas.

Para ello se intenta mantener equilibrada la demanda de trabajo, incentivando la producción y la radicación o creación de empresas. Por ejemplo, estableciendo zonas prioritarias y desincentivando la producción de ciertos artículos, o restringiendo los monopolios. Otra herramienta importante es la inversión pública para promover la generación de empleo. El objetivo aquí es evitar que por una suma de acciones individuales se produzcan ciertos resultados colectivos indeseados, como por ejemplo, la quiebra de un sector de la industria o el subdesarrollo de un mercado que tenga como resultado un aumento de la tasa de desempleo.

[38] Peter Vallentyne argumenta que la intervención mediante la recaudación tributaria sólo es incompatible con la idea de propiedad privada, si la propiedad se concibe de manera *totalmente* exclusiva. Es decir, si ser propietario significa tener un conjunto completo y exhaustivo de derechos, que incluyen el completo control del uso, el derecho de transferencia de una cosa y del derecho de indemnidad sobre cualquier pérdida. Pero lo discutible es, precisamente que la concepción correcta de la propiedad sea ésta. Puede dudarse que las personas tengan un derecho moral a la propiedad privada tan completo y exhaustivo. Si la respuesta es negativa, algunos sistemas tributarios pueden ser considerados moralmente aceptables. Véase P. VALLENTYNE, "Taxation, Redistribution and Property Rights", en A. MARMOR ed. *Routledge Companion to Philosophy of Law,* Routledge, Londres, 2012.

3) Satisfacer necesidades sociales. Los ciudadanos tienen demandas basadas en necesidades que no son tenidas en cuenta por un mercado competitivo y que deben ser satisfechas.

Aunque es evidente que la estructura institucional determina las porciones distributivas de manera global, es inaceptable que el ingreso total de una persona, dependa exclusivamente de un mercado competitivo de bienes y servicios. La satisfacción de los requerimientos fundados en necesidades, puede ser realizada mejor si se encarga dicha función a un tipo específico de instituciones que aseguren una distribución mínima de bienes económicos y sociales[39]. Esta distribución mínima puede ser realizada mediante asignaciones familiares, seguros de desempleo y enfermedad o de manera más sistemática mediante devolución o descuento de impuestos (impuestos negativos).

4) Distribuir equitativamente. Finalmente la última de las funciones que realizan las instituciones económicas es la de garantizar la igualdad en la distribución de los bienes económicos.

Esto, por ejemplo, se logra mediante la aplicación de tributos sobre las herencias, la limitación del derecho sobre los legados y la reconfiguración institucional del derecho a la propiedad privada. Ahora bien, el grupo de instituciones que se encarga de asegurar una distribución equitativa está divida en dos partes que se ocupan de diferentes objetivos[40]. Ambas partes actúan en tándem, una parte asegura el *valor igual de las libertades políticas* y el *valor equitativo de las demás libertades básicas* y la otra parte asegura la *IEOp* y *el mayor beneficio para los menos aventajados*. De este modo, cada parte cumple un objetivo específico que se coordina para lograr un funcionamiento conjunto.

4.1.2. Respuesta a la crítica formulada por Waldron

La noción de mínimo social que se defiende en *Justicia como equidad* no está basada en los argumentos que Waldron reconstruye. En primer lugar no está vinculada a la noción de necesidades sino a mejorar las expectativas de los que están en la posición más baja. En segundo lugar, el argumento de las "*tensiones del compromiso*" no revela que los ciudadanos romperán los lazos de la unidad social sino que no se verán tratados como personas con igual dignidad y que sus relaciones no estar basadas en términos de igualdad y

[39] J. RAWLS, *A Theory of Justice. Revised Edition*, Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1971-1999, pp. 244-245.

[40] Ibid, p. 278 y ss.

libertad. Es decir que la idea de ruptura de los lazos sociales no necesariamente se ve representada en la rebelión o revolución por incumplimiento del pacto social. Lo que se produce cuando se rompe el lazo social, es que se vulnera el ideal de reciprocidad mutua. Los principios de justicia que afirma la sociedad dejan de ser principios de justicia que todos aceptarían y por lo tanto no pueden verlos como propios. Explicaremos esta idea a continuación.

En el curso de su argumentación en contra de principios de justicia mixtos, diferentes de los principios de *Justicia como Equidad*, Rawls critica una concepción de justicia mixta que incluye un principio de la igual libertad, un principio de IEOp, pero no incluye un principio de la diferencia. En su lugar la distribución de bienes económicos y sociales se regula por un principio utilitarista restringido por un criterio de suficiencia que provee a una persona de un nivel mínimo de bienes suficientes[41]. Según este criterio, una vez que se satisface el nivel de recursos mínimos, la distribución se realiza del modo más eficiente posible. Rawls arguye que dicho criterio mixto de justicia padece diversos problemas. Uno de ellos se relaciona con el tema que nos interesa, i. e., el *principio del mínimo social*.

La concepción resultante dependerá de cómo y dónde se determine el umbral de satisfacción de la restricción impuesta por el *principio del mínimo social*. Por ello la pregunta que debemos hacer es la siguiente: ¿cuál sería un *principio de mínimo social* adecuado para restringir un principio de utilidad? Una exigencia de consistencia obliga a que las consideraciones en las que los principios se apoyan no sean contradictorias entre sí. El argumento de las tensiones del compromiso ilumina consideraciones que son apropiadas para justificar ambos principios. Tal como lo entiende Waldron, las personas no estarán dispuestas a comprometerse voluntariamente con un principio de utilidad irrestricto –porque además se aplica el argumento de la inseguridad respecto del futuro– pero sí pueden comprometerse con un principio de utilidad restringido de tal modo que se aseguren no caer nunca en una situación de pobreza extrema.

Esta manera de entender el argumento de las tensiones del compromiso está vinculada con la idea de necesidades humanas y una vez que dejamos fuera de las posibilidades la situación de pobreza extrema, no es necesario un mínimo más exigente. Sin embargo, es posible entender la idea de las tensiones del compromiso de otra manera. La idea básica es que el compromiso de los sectores más pobres puede quebrarse en dos sentidos diferentes: (a) porque las personas se sienten desplazadas y dispuestas a actuar violentamente para protestar por su condición; o (b) porque las personas se alejan de

[41] Ibid.

la vida política y se aíslan en un mundo privado[42]. En (a) las personas rechazan la concepción de justicia como opresiva, y en (b) son indiferentes y no reaccionan moralmente frente a las exigencias de los principios. No consideran que esos principios de justicia tengan valor para darles su apoyo.

En (a) el mínimo social hace referencia a tener lo suficiente para llevar adelante una vida humana decente. Precisamente esta es la manera en que Waldron entiende el argumento de las "tensiones del compromiso". A las personas menos aventajadas les es debida una porción de beneficios sociales y económicos suficientes para que logren alcanzar un nivel mínimo de decencia. Las razones que justifican este esquema institucional no son de tipo prudenciales, sino más bien de tipo humanitarias. Los recursos distribuidos por el principio del mínimo social, apenas si son bienes económicos que son *suficientes* para que los necesitados estén por encima de un nivel de pobreza extrema, pero no son *suficientes* para que cada persona pueda poner en ejecución sus capacidades morales de ciudadano.

Rawls reconoce que Waldron tiene razón en señalar la posibilidad de definir un nivel mínimo de bienes sociales que son necesarios y suficientes para evitar que las personas no puedan satisfacer sus necesidades básicas. Sin embargo, en *Justicia como Equidad*, lo que se pretende es *maximizar* las perspectivas de ingresos económicos de los que están peor. Los beneficios económicos que serían distribuidos por el principio del mínimo social que defiende Waldron, persiguen el objetivo de paliar la situación de pobreza extrema y por ello no son considerados bienes sociales primarios.

Los bienes sociales primarios son propios de la cooperación social que es llevada adelante en una sociedad democrática de ciudadanos libres e iguales que son dueños de su destino común[43]. A menos que consideremos a la sociedad como una empresa cooperativa, los individuos que no tienen ningún vínculo entre sí, excepto como partes de una negociación en la que los principales motivos son el egoísmo y la auto-preservación, no pueden elegir principios que satisfagan el ideal de reciprocidad mutua que subyace a *Justicia como Equidad*. Como lo expresa Rawls:

> "*Esperamos que ni siquiera encontrarse en la peor situación les impida [i.e., a los ciudadanos libres e iguales] introducirse en el mundo público y verse a sí mismos como miembros plenos, una vez que comprenden los idea-*

[42] J. RAWLS, *Justice as fairness: a restatement*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 2001, pp. 128-130.

[43] Ibid, p. 129.

les y principios de la sociedad y que reconocen cómo las mayores ventajas alcanzadas por otros ciudadanos también funcionan para su propio bien."[44]

La segunda interpretación de la rotura de los lazos sociales está vinculada con el desarrollo de la noción de capacidades ciudadanas. Si sólo se cubrieran las necesidades mínimas para evitar la pobreza extrema, los ciudadanos que están en la posición más baja, todavía podrían quejarse porque el esquema institucional no les permite ejercitar su capacidad de tener un sentido de la justicia y su capacidad de llevar adelante un plan de vida adecuado a su concepción del bien. Tratar a las personas como ciudadanos libres e iguales sólo es posible si a la vez se satisface el ideal de reciprocidad que constituye la base de los principios de *Justicia como Equidad*. No por el hecho de que sean *seres humanos*, sino porque son *ciudadanos* de la misma sociedad.

5. CONCLUSIÓN

El objetivo general de este trabajo ha sido esclarecer la idea general de *equidad* que se encuentra en la base normativa de la teoría de justicia rawlsiana. Las críticas que intentan extraer conclusiones contraintuitivas de la teoría, tales como las que presenta Richard Arneson en su trabajo "Against Rawlsian Equality of Opportunity", son infundadas. Esto se debe principalmente a que soslayan el hecho de que la teoría de la justicia defendida por John Rawls encuentra su justificación en consideraciones que se apoyan mutuamente y que, en conjunto, dan sentido a una idea de *sistema social equitativo.* Los principios que sirven para evaluar la justicia de las instituciones operan en tándem, y por lo tanto analizar aisladamente como opera cada principio de *Justicia como Equidad* es una actividad que tiene un punto de partida sesgado.

La idea de *equidad* interpretada de manera amplia como el fundamento moral de la teoría permite responder las críticas que se dirigen paralelamente hacia la noción de igualdad de oportunidades y hacia el principio de la diferencia. No en vano, la concepción de justicia que defiende John Rawls encuentra en la noción de equidad uno de los valores que permite interpretar la teoría de modo armónico y coherente. La función de la teoría es evaluar las instituciones sociales de una sociedad entendida como una empresa cooperativa para el beneficio reciproco y que lleva a cabo una distribución *equitativa* de los bienes sociales producidos socialmente.

[44] Ibid, pp. 129-130.

En este trabajo reconstruí dos importantes objeciones en contra de la teoría de la justicia de John Rawls. Ambas objeciones deben ser rechazadas por los argumentos presentados como respuesta. En particular, argumenté que la distribución de oportunidades sociales no debe ser evaluada según el criterio maximin. Dicho criterio sólo debe ser introducido y utilizado de manera secuencial, una vez que se ha satisfecho una cierta línea de corte en la que los ciudadanos gozan de oportunidades suficientemente aproximadas. Estas oportunidades no deben ser *estricta o exactamente iguales*, sino que deben evitar que las personas sientan que se ha vulnerado el sentido del respeto por si mismos. La idea de capacidades morales que corresponden a la idea de ciudadano libre e igual proporciona un criterio para establecer la línea de corte adecuada.

Además sostuve que las diferencias económicas permitidas por el criterio maximin no están asentadas sobre una noción de necesidades humanas sino sobre la noción de trato equitativo como ciudadano libre e igual y por lo tanto, la noción de principio de mínimo social no puede encontrar un lugar en la teoría rawlsiana de la justicia. A contrario de lo que argumenta Jeremy Waldron, el principio de la diferencia es consistente con las consideraciones normativas y con la estructura teórica defendida por Rawls. El conjunto de principios de *Justicia como Equidad* tienen una justificación basada en consideraciones morales que incluso un ciudadano en la posición distributiva más baja estaría dispuesto a aceptar como las más razonables.

En conclusión, las desigualdades económicas permitidas por *Justicia como Equidad* son menos amplias de lo que los críticos sostienen las oportunidades sociales se distribuyen *equitativamente* igual, lo que no exige igualdad estricta, sino más bien igualdad aproximada. Finalmente, las consideraciones que dan soporte a la teoría y que ayudan a interpretar armónicamente el funcionamiento de los principios están apropiadamente conectadas con la idea de garantizar a cada persona bienes sociales suficientes para que pueda ejercitar sus capacidades morales como ciudadano libre e igual.

Cristián Augusto Fatauros
Conicet – Derecho- Universidad Nacional de Córdoba
Caseros 301 - 1er. Piso
CP (X5000AHG) - Córdoba, Argentina
e-mail: fatauros.cristian@gmail.com

ISSN: 1133-0937
DOI: 10.14679/1005